

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares de línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1258

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Remondo, en nombre de la Corporación, contra acuerdo de esa Comisión provincial, ordenando á dicho municipio el abono de estancias causadas en el Hospital de la Misericordia de esa Capital, por Juan Martín García, padre del mozo Serafín Martín Manso, quinto por el indicado pueblo y reemplazo del año anterior, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento Provisional de la ley de 19 de Octubre de 1889. Segovia 27 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1259

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Alcalde de Yanguas, en oficio de ayer, participa á este Gobierno haber desaparecido de aquel término municipal, dos cerdas de la propiedad del vecino de aquel pueblo Eulogio Llorente García, de las señas siguientes:

Una cerda, como de más de dos arrobas y media, recientemente castrada, efecto de lo cual tiene un tumor en la ingle, pelo blanco: Otra cerda, como de dos arrobas, también recientemente castrada y pelo también blanco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser habidas, las entreguen á su dueño, el cual abonará los gastos causados.

Segovia 27 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tri-

bunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores,

cuya determinación compete también al tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó

jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2 000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien

formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si este fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1 000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cual-

quiera de las dos instancias se hubiese: Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, á lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las setencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecta.

Art. 2.º Cuando uno ó varios pa-

tronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local por escrito en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarlas; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el artículo 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El presidente del Consejo ó de la

Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1908.)

Núm. 1257

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Marzo último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Yanguas á Peñafiel, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 61.679'36 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 3.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Yanguas á Peñafiel, provincia de Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Listas definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores, y que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 29 de la expresada ley.

Núm. 923

Ayuntamiento de Becerril

CONCEJALES

- D. Tiburcio Encinas Bermejo
- > José Bermejo García
- > Wenceslao Beltrán Torres
- > Esteban Bermejo Bribiesca
- > Rosendo Martín González
- > Simón Medina Serrano

CONTRIBUYENTES

- D. Eustaquio Bahón Bermejo
- > Melchor Arranz Grado
- > Martín Torres Cerezo
- > Francisco Arranz Grado
- > Antonio González Arranz
- > Miguel Arranz González
- > Telesforo Melina González
- > Pedro Bermejo Bribiesca
- > Mariano Crespo Arranz
- > Pedro Arranz Bermejo
- > Raimundo Medina Serrano
- > Dionisio Marqués Arranz
- > Clemente Bermejo Medina
- > Juan Bermejo Bribiesca
- > Pantaleón Teresa Marina
- > Juan Torres Torres
- > José Arranz Bermejo
- > Valentín Martín González
- > Policarpo Medina González
- > Román Crespo Arranz
- > Cirilo Sanz Torres
- > Hermenegildo Martín González
- > Pedro Fernández Bahón
- > Julio Macarrón Montejo

Becerril 1.º de Febrero de 1908 — El Alcalde, Tiburcio Encinas.

Núm. 924

Ayuntamiento de Valdeavarnés

CONCEJALES

- D. Cecilio Granda Guijarro
- > Fidel Granda Sanz
- > Gregorio Miguel Sanz
- > Leandro Gimeno Sanz
- > Guillermo Perlado Guijarro
- > Gregorio Benito Granda

CONTRIBUYENTES

- D. Agustín Arranz Gil
 > Isidro Cuesta Martín
 > Gregorio de la Cruz García
 > Florencio Yagüe Mayor
 > Niceto García de Diego
 > Galo Gimeno Yagüe
 > Blas Granda de Andrés
 > Victoriano Granda García
 > Cosme González Yagüe
 > Fermín Granda Martín
 > Francisco Granda Arranz
 > Nicomedes Granda Esteban
 > Faustino Granda Esteban
 > Gabriel Miguel Sanz
 > Julián Martín Esteban
 > Julián Martín Sanz
 > Pedro Martín Lázaro
 > Pedro Martín y Martín
 > Alejandro Martín Esteban
 > Tiburcio Miguel López
 > Pedro Lama Esteban
 > Gregorio Sanz Esteban
 > Francisco Sanz González
 > Vicente Iglesias Martín

Valdevarnés 8 de Marzo de 1908.—
 El Alcalde accidental, Fidel Granda.

Núm. 925

Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza.

CONCEJALES

- D. Félix Berzal Alvaro
 > Leoncio Alvaro Sanz
 > Juan Enebral Alvaro
 > Gregorio Alvaro de Andrés
 > Eusebio Alvaro Hernando

CONTRIBUYENTES

- D. José Benito de Benito
 > Gabino Berzal Alvaro
 > José Arribas García
 > Esteban Blanco Arribas
 > Eusebio Marinas Hernando
 > Juan Alvaro Santa María
 > Cayetano Alvaro Alvaro
 > Gorgonio Miguel Alvaro
 > Ildefonso Enebral Gómez
 > Leandro Alvaro Sanz
 > Juan Martín Yagüe
 > Venancio Alvaro Holgueras
 > Juan Benito Peña
 > Lorenz Arribas García
 > Miguel Alvaro Enebral
 > Leandro Enebral Alvaro
 > Isidoro Berzal Alvaro
 > Cipriano Benito García
 > Julián Alvaro Hernando
 > Francisco Miguel Llorente
 > Prudencio Sanz Arribas
 > Julian Miguel Bravo
 > Miguel García Arribas
 > Gregorio Enebral Arribas

Valleruela de Pedraza 14 de Abril
 de 1908.—El Alcalde, Félix Berzal
 Alvaro

Núm. 943

Ayuntamiento de Melque de Cercos.

CONCEJALES

- D. Juan del Pozo Triviño
 Vacante
 D. Leandro de Frutos Rubio
 > Basilio Manso García
 > Marcelino Aparicio Sotillo
 > Quintín Rubio Velasco

CONTRIBUYENTES

- D. Mateo Sanz Herrero
 > Bonifacio Rubio Pascual
 > Enrique Manso Villaverde
 > Joaquín Rubio Velasco
 > Cándido Pérez Sastre
 > Luis Cabrero Casado
 > Prudencio Sastre Gilperez
 > Paulino Sacristán Bernardos
 > Lorenzo Sanz Bartolomé
 > Julio Bartolomé Llorente
 > Quiterio Manso Villaverde
 > Hilario Luengo Manso
 > Tomás de Frutos Cabrero

- > Julián Pescador Gómez
 > Bienvenido Pérez Esteban
 > Felipe Palomo Miguelañez
 > Luis Rubio Esteban
 > Leandro Rubio Esteban
 > Bartolomé Agudo Antón
 > Sixto Pescador Garcillán
 > Francisco de Frutos Rubio
 > Valentín Velasco Martín
 > Pedro Rico Mate
 > Luciano Pérez Sesmero

Melque de Cercos 4 de Abril de 1908.—
 El Alcalde, Juan del Pozo.

Núm. 944

Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María

CONCEJALES

- D. Valentín Mata Gadea
 > Ruperto Mateo Martín
 > Miguel García Guijarro
 > Guillermo de Agueda Bartolomé
 > Pedro Gadea Arranz
 > Antonio Martín Montejo

CONTRIBUYENTES

- D. Crisanto Asenjo Siguero
 > Juan Arranz Siguero
 > Luis Asenjo Siguero
 > Miguel Arranz Siguero
 > Pedro Berzal Arribas
 > Juan Francisco Cubero de Diego
 > Andrés de Diego Sanz
 > Benito de Lama Esteban
 > Félix de Diego Siguero
 > Joaquín de Diego Cáceres
 > Trifón de Agueda Bartolomé
 > Bartolomé Gadea Bartolomé
 > Ramón García Yagüe
 > Benigno Mate Gadea
 > Gregorio Mate Guijarro
 > Jacinto Mate Guijarro
 > Lino Moreno Bahon
 > Lino Mateo Martín
 > Bomnaldo Moreno Sotillo
 > Víctor Mate García
 > Venancio Martín de Lama
 > Vicente Martín de Antonio
 > Demetrio Mateo Martín
 > Saturnino Sanz Martín
 Aldealengua de Santa María 11
 de Abril de 1908.—El Alcalde, Valen-
 tín Mate.

Núm. 945

Ayuntamiento de Miguel Ibáñez

CONCEJALES

- D. Gabriel Manso
 > Bernardo Arévalo
 > Mariano Yagüe
 > Tomás Manso
 > Mariano Monjas
 > Felipe Aguado

CONTRIBUYENTES

- D. Justo Herranz
 > Juan Herranz
 > Galo Manso
 > Mariano Bartolomé
 > Simón Manso
 > Felipe Manso
 > Leandro Manso
 > Pedro Bartolomé
 > Tomás Aguado
 > Hilario Monjas
 > Federico García
 > Juan Aguado
 > Gregorio Monjas
 > Ángel Iglesias
 > Santiago Redondo
 > Lucio Pedrazuela
 > José Herranz
 > Segundo Burgos
 > Manuel Gómez
 > Ignacio Manso
 > Leoncio Herranz
 > Jacinto Benito
 > Frutos Gil
 > Gregorio Herranz
 Miguel Ibáñez 14 de Abril de
 1908.—El Alcalde, Gabriel Manso.

Núm. 946

Ayuntamiento de Codorniz

CONCEJALES

- D. Eloy Vara Herrero
 > Andrés Armada Romo
 > Pedro García González
 > Lucio Pérez García
 > Raimundo Herrero Gómez
 > Donato Gallego Sacristán

CONTRIBUYENTES

- D. Restituto Pereda González
 > Esteban Herrero Aguado
 > Bonifacio Martín Cabrera
 > Filiberto Martín Barrio
 > Cándido Martín Barrio
 > Hilario Sanz Luengo
 > Serafín Rivas Gómez
 > Gregorio Herrero Aguado
 > Julián Sanz Heredero
 > Félix García Iglesias
 > Telesforo Tinaquero Saiz
 > Eusebio Armada Romo
 > Casimiro Gallego Sacristán
 > Felipe Gallego Saiz
 > Isidoro Herrero Gómez
 > Santiago Herrero Zúñiga
 > Victoriano Tinaquero Arribas
 > Mateo Sacristán García
 > Luis Hervás Galindo
 > Ángel Flandez García
 > Hilario Sancho Santos
 > Pedro Sanz Heredero
 > Anastasio Martín Gómez
 > Dionisio Saiz Gallego
 > Emiliano Herrero Saiz
 > León Zúñiga García
 > Tomás Feijóo García
 > Gabino Sanz Pérez

Codorniz 18 de Abril de 1908.—El
 Alcalde, Eloy Vara.

Núm. 947

Ayuntamiento de Fuentes de Cuéllar

CONCEJALES

- D. Santiago Gómez Matesanz
 > Francisco Gómez Remondo
 > Laureano Moclán Medrano
 > Feliciano Gozalo Ortega
 > Simón Bayón Bayón
 > Cecilio Gozalo Ortega

CONTRIBUYENTES

- D. Leoncio Gómez Barrio
 > Leonardo Hernando Gozalo
 > Gregorio Gómez Gómez
 > Santiago Ortega Herranz
 > Mariano Muñoz Matesanz
 > Pablo Cáceres Bayón
 > Benigno Matesanz Gozalo
 > Esteban Palomero Ruano
 > Fernando Pesquera Palomero
 > Antonio Ruano Hernando
 > Marcos Gozalo Ortega
 > Mariano Rodríguez Bayón
 > Enrique Santos Cantalejo
 > Cipriano Gómez Remondo
 > Mariano Ballesteros Matesanz
 > Andrés Matesanz Gómez
 > Julián Hernando Gozalo
 > Rufo Matesanz Gozalo
 > Froilán Hernando Ortega
 > Bruno Gozalo Hernando
 > Antonio Ortega Hernando
 > Martín García Velasco
 > Isidro Palomero Hernando
 > Cecilio Pura Ruiz

Fuentes de Cuéllar 22 de Febrero
 de 1908.—El Alcalde, Santiago Gómez.

Núm. 948

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

CONCEJALES

- D. Mariano Arqueros del Caño
 > Agapito Arqueros Encinas
 > Bartolomé Benito Arqueros
 > Salustiano Calle Esteban
 > Hipólito Calle Nieto
 > Lino Sanz Martín

CONTRIBUYENTES

- D. Dionisio Gamarra Rodríguez
 > Lino González Herrero
 > Isidoro Calle Esteban
 > Braulio del Caño Arranz
 > Elías Sastre García
 > Julian del Caño Arranz
 > Julio del Caño Arranz
 > Primitivo González Herrero
 > Cándido Calle Fernández
 > Demetrio del Caño Arranz
 > Bruno Arqueros del Caño
 > Agustín Pérez Escribano
 > Eladio González Cabrejas
 > Francisco Benito Palomero
 > Leopoldo García Sanz
 > Florentino Calle González
 > Fernando Sebastián Aranda
 > Marcial Sanz Calle
 > Ciriaco Velasco Zamarrón
 > Pantaleón Ovilo Arratia
 > Román Zarza Paredes
 > Aureliano Arranz García
 > Bernabé Lozano Sebastián
 > Vitorio Martín Arranz
 > Felipe de Frias González
 > Juan González Herrero
 > Juan Lozano Calle
 > Osmundo Sastre Laguna

Villaverde de Iscar 10 de Abril de
 1908.—El Alcalde, Mariano Arqueros.

Núm. 1256

Alcaldía de Serracín

No habiendo tenido efecto la cuarta
 subasta que se celebró el día 12 del
 actual, para la reducción a metálico de
 los 3.564 kilogramos y 90 gramos de
 centeno, capital del Pósito de este
 pueblo, el Ayuntamiento ha acordado
 anunciar el quinto remate para el día
 10 de Junio próximo y hora de las
 once, con las mismas formalidades y
 bajo el pliego de condiciones que se
 halla de manifiesto en la Secretaría de
 los anteriores, cuyo precio será el que
 tengan los 100 kilogramos en el mer-
 cado anterior a la subasta en la villa
 de Ayllón.

Lo que se anuncia por este medio
 para que llegue a conocimiento del
 público en general.

Serracín 23 de Mayo de 1908.— El
 Alcalde, Santiago Matas.

Núm. 1247

Alcaldía de Madriguera

Terminados los apéndices por rústi-
 ca y urbana de este distrito municipal,
 para el año de 1909, están expuestos al
 público en la Secretaría de este Ayun-
 tamiento por el plazo de quince días,
 á contar de la inserción del presente en
 el Boletín oficial, para que los contri-
 buyentes los examinen y formulen sus
 reclamaciones.

Madriguera 20 de Mayo de 1908.—
 El Alcalde, Julián Sanz.

IMPRESA PROVINCIAL